

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2020 00197 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Denise Arias Arias y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO

Mediante auto de 12 de abril de 2021 se admitió la demanda de reparación directa presentada por Denise Arias Arias y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., debido a la vinculación del vehículo de placa BLY-016 de propiedad de Denise Arias Arias, dentro del trámite de extinción del derecho de dominio seguido en contra de Carlos Julio Walteros Pérez y otros, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, toda vez que resultaron afectados con las medidas cautelares de secuestro, embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, dejándolo a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.), que lo dejó a disposición de terceros, quienes lo usufructuaron. (Doc. No. 15, expediente digital).

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., llamó en garantía a Mercados y Estrategias S.A.S. y a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima. Mediante proveído del 20 de abril de 2023 se inadmitió el llamamiento. La parte demandada oportunamente atendió el requerimiento, precisando que el llamamiento solo se hace respecto de la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima. (Docs. Nos. 35, cdno. Principal, expediente digital, y Docs. Nos. 2 a 5, expediente digital, cdno. llamamiento).

1. Fundamento del llamado en garantía

El llamamiento en garantía a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima, fue fundamentado, así:

*“...Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, **me permito llamar en garantía a Mercados y Estrategias S.A.S** conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.*

(...)

El llamamiento en garantía se hace frente a los hechos de la demanda donde se tienen demostrado que en el 2005 la extinta Dirección de Estupefacientes delegó la administración del vehículo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA (TOLIMA), conforme a la Resolución N° 954 de 2005.

Los datos del depositario son: Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita (Tolima) en cabeza del Alcalde Municipal. Dirección: Calle 4 Carrera 3 Esquina - Palacio El Mangostino - San Sebastián de Mariquita. Teléfono: (+57) 82522903. Correo electrónico: notificacionesjuridicas@sansebastiandemariquitatolima.gov.co Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia de la Resolución N° 954 de 2005 y el oficio CE2018-020923....”(Resalta el Despacho).

(...)

Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la contestación presentada por mi representada, me permito llamar en garantía solamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE MARIQUITA – TOLIMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

(...)

En este orden de ideas, el llamamiento en garantía se hace frente a los hechos de la demanda donde se tienen demostrado que en el año 2005 la extinta Dirección de Estupefacientes delegó la administración del vehículo con placas BLY-016 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA (TOLIMA), conforme a la Resolución N° 954 de 2005 proferida en atención a la orden judicial impuesta dentro del proceso de extinción de dominio adelantado ante la Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué (Tolima). Así mismo, se encuentra demostrado que mediante Resolución N° 3790 de 2018 la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS removió del cargo al depositario provisional cumpliendo con la orden emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá que resolvió la entrega del vehículo a Dennise Arias Arias....”

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el

llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, el Despacho procede a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso manifestar que la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima, documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

La Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. sustenta el llamamiento en lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1849 de 2017 que prevé que *"...En los casos en que se instauren procesos judiciales o administrativos en su contra por el estado de los bienes objeto de devolución, el administrador del Frisco deberá llamar en garantía a los contratistas, destinatarios y depositarios provisionales de los mismos..."* y por cuanto mediante Resolución No. 954 de 9 de septiembre de 2005, la extinta Dirección de Estupefacientes delegó la administración del vehículo de placa BLY-016 a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima (Doc. No. 5, cdno. Llamamiento, expediente digital).

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que el objeto de la litis en este asunto tiene origen en la vinculación del vehículo de placa BLY-016 de propiedad de Denise Arias Arias, dentro del trámite de extinción del derecho de dominio seguido en contra de Carlos Julio Walteros Pérez y otros, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, que resultó afectado con las medidas cautelares de secuestro, embargo y consecuente suspensión del poder dispositivo, dejándolo a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.), que delegó la administración del rodante a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima. Así, es procedente verificar la gestión de la alcaldía llamada en garantía (Doc. No. 15, expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía que la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. le hizo a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima. En consecuencia, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibídem*, para que ejerzan su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. le hizo a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibídem*. Para el efecto, envíese copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a las demás partes, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: matstolo@hotmail.com;

Parte demandada:

-**Nación – Fiscalía General de la Nación:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co; carlos.ramosg@fiscalia.gov.co;

-**Nación – Rama Judicial:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;

-**Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.:** notificacionjuridica@saesas.gov.co;
yesikac311@gmail.com;

Llamada en garantía:
Alcaldía Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima:
notificacionesjuridicas@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **2 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb5cf7375a9a37041db70dbdfbe8fa77b869ab0b45ad0bffe1647c0330df87**

Documento generado en 01/06/2023 05:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>